



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 26 de octubre de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] el cual fue registrado con el número 2001/265-4-I. En el mismo, la recurrente expresa que la causa agravio la no aceptación de la Recomendación 3/2001, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, ya que no son congruentes las razones de la autoridad responsable para no aceptarla, por lo que considera que se han vulnerado sus Derechos Humanos.

Dicha Recomendación recayó en la conclusión del expediente número 170/01, que el Organismo estatal inició con la queja presentada el 4 de abril de 2001 por la [REDACTED] en la cual refirió que el 2 de abril de 2001, al salir del sanatorio Senabil, de la ciudad de Tijuana, fue interceptada por dos sujetos, quienes, sin identificarse, le manifestaron que eran agentes de la Policía Ministerial y procedieron a interrogarla respecto de su esposo, [REDACTED]. Posteriormente la obligaron a subir a un automóvil y, después de realizar diversos recorridos, la trasladaron, esposada y acostada boca abajo, a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Delegación Municipal de Mesa de Otay, donde la bajaron del vehículo con la cabeza cubierta. Al ingresar a las instalaciones de la Policía Ministerial le descubrieron la cabeza, y se sorprendió al ver en un portabebé a su menor hija, [REDACTED] a la que había dejado en su casa antes de salir al sanatorio. Además, a un lado de la oficina en la que ella estaba, se encontraban en los separos su esposo [REDACTED] y [REDACTED] a quienes reconoció porque escuchó cómo se quejaban y gritaban. Ahí permaneció incomunicada por aproximadamente ocho horas, en las cuales no se le informó el motivo de su detención, ni de la de su esposo. Fue hasta las 23:00 horas del mismo día cuando le volvieron a cubrir la cabeza, la subieron a un vehículo y la liberaron en su domicilio, en compañía de su hija recién nacida. Al llegar a su casa encontró que la puerta posterior de la misma había sido derribada, percatándose de que le habían robado diversos objetos de valor.

La recurrente señaló que sus vecinos le informaron que el 2 de abril de 2001, aproximadamente a las 14:00 horas, ocho vehículos rodearon su domicilio, y de

los mismos descendieron 20 sujetos, al parecer elementos de la Policía Ministerial, quienes entraron de manera violenta a su vivienda, de donde sacaron a su esposo [REDACTED] y a [REDACTED], cubiertos de la cabeza con bolsas de plástico negras, así como a su hija recién nacida, la cual era llevada en brazos por uno de los agentes policiacos.

Asimismo, la recurrente declaró que el 3 de abril de 2001 se trasladó a diversas instalaciones policiacas y ministeriales sin poder localizar a [REDACTED] y a [REDACTED], por lo que acudió ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en donde solicitó apoyo para localizarlos para garantizar su integridad física, y para que se estudiara la conducta arbitraria de las autoridades mencionadas.

En consecuencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California emitió la Recomendación número 03/2001, dirigida al Procurador General de Justicia de el estado, a quien recomendó, entre otras cosas, que se iniciara la averiguación previa respectiva a efecto de determinar la responsabilidad penal en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Ministerial del estado, quienes detuvieron a la quejosa, así como también a [REDACTED]

Por medio del oficio 000047, de 1 de octubre de 2001, [REDACTED] informó al [REDACTED] que no aceptaba la mencionada Recomendación.

Del análisis y estudio del expediente 2001/265-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye lo siguiente:

La autoridad responsable no aceptó la Recomendación 3/2001; sin embargo, inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] y la investigación administrativa [REDACTED] por los mismos hechos que dieron origen a la queja.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional considera que la negativa de la autoridad responsable para no aceptar la Recomendación antes señalada, reconociendo en los hechos la razón y validez de la misma, denota un claro

desdén respecto de la labor del Ombudsman estatal, toda vez que, por una parte, reconoce el contenido de la Recomendación e inicia las acciones en ella comprendidas, pero, por la otra, no reconoce que dichas acciones sean derivadas de una violación a los Derechos Humanos.

Aunque en la Recomendación número 03/2001 se comprueba la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, este Organismo Nacional no coincide con el alcance de la recomendación específica primera dentro de la Recomendación 03/2001, en virtud de que no fueron debidamente acreditados los elementos que integran la conducta de tortura, por lo que no se pronuncia por la ratificación de la mencionada Recomendación, y, en consecuencia, procede a hacer su propia Recomendación, de acuerdo con los argumentos que a continuación se esbozan:

—La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en relación con los hechos motivo de la queja, inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de abuso de autoridad, en la cual se acordó el no ejercicio de la acción penal el 15 de noviembre de 2002, acuerdo que causó estado, no existiendo posibilidad alguna de reabrir dicha averiguación previa.

No obstante lo anterior, del expediente en que se actúa se aprecian evidencias que permiten afirmar que la averiguación previa [REDACTED] no fue integrada debidamente, en virtud de lo siguiente: el agente del Ministerio Público encargado de su integración no incorporó en ella como probable responsable a [REDACTED]

[REDACTED] no apreció las contradicciones que se presentaron entre las declaraciones de los testigos y las de los propios elementos de la policía ministerial; omitió tomar en consideración los señalamientos de los testigos, en el sentido de que una mujer sustrajo del domicilio de la agraviada a su hija menor, en relación con el propio señalamiento que hace la agraviada de que [REDACTED] fue quien le entregó a su menor hija en las oficinas del Grupo Antisecuestros de la Policía Ministerial del estado; asimismo omitió realizar careos entre los testigos de los hechos y [REDACTED] y no propició que la agraviada y los testigos tuvieran a la vista el álbum fotográfico de los elementos del mencionado Grupo Antisecuestros. Además, omitió incorporar en ella como probable responsable al [REDACTED]

[REDACTED] quien tuvo a su cargo a los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron a la agraviada, en términos de lo ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato,

circunstancia que también prevé el artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, existe la posibilidad de que se haya transgredido lo establecido por las fracciones I y XXI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establecen que los servidores públicos deberán cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

—El 9 de abril de 2001 se inició la investigación administrativa [REDACTED] por los mismos hechos que dieron origen a la queja. Sin embargo, en virtud de que no se pudo localizar a la ofendida para que proporcionara mayores datos, el Órgano de Control determinó enviar el expediente al archivo, como asunto totalmente concluido. Lo anterior no es motivo para enviar el expediente al archivo, toda vez que, por un lado, las quejas no son parte en el procedimiento administrativo, sino solamente fungen como denunciantes de un hecho que le permite a la autoridad administrativa dar inicio a la instancia respectiva, y, por el otro, la autoridad contaba con elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, aun sin contar con información adicional por parte de la quejosa. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California debe retirar del archivo el expediente de investigación [REDACTED] con la finalidad de ahondar en la investigación e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al señor Gobernador del estado libre y soberano de Baja California, las siguientes recomendaciones:

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se investigue administrativa y penalmente la actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED] y, de ser el caso, se dé inicio a los procedimientos y procesos correspondientes hasta su cabal conclusión.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie una averiguación previa y un procedimiento administrativo de responsabilidades, hasta su cabal conclusión, en contra del

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Tercera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa, a fin de que se determine la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] responsable de la integración del expediente de investigación administrativa [REDACTED] por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y por no agotar las actuaciones y diligencias que pudo haber realizado dentro del procedimiento señalado, antes de determinar su archivo definitivo, en términos de lo establecido en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

RECOMENDACIÓN 21/2003

México, D. F., 11 de junio de 2003

Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora Norma Tapia Cárdenas

C. Eugenio Elorduy Walther,

Gobernador constitucional del estado de Baja California

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II, III y VIII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/265-4-I, relacionado con el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de octubre de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/1184/001, del 25 de octubre de 2001, suscrito por [REDACTED] al que anexó el recurso de impugnación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación 3/2001, emitida por ese Organismo estatal, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

B. Dicha Recomendación recayó en la conclusión del expediente número [REDACTED] que el Organismo estatal inició con la queja presentada el 4 de abril de 2001 por [REDACTED] en la cual refirió que el 2 de abril de 2001, aproximadamente a las 14:30 horas, al salir del sanatorio Senabil, de la ciudad de Tijuana, fue interceptada por dos vehículos. Del primero bajaron dos sujetos, quienes, sin identificarse, le manifestaron que eran agentes de la Policía Ministerial y procedieron a interrogarla respecto de su esposo, [REDACTED]. Posteriormente, la obligaron a subir a uno de los automóviles y, después de realizar diversos recorridos, la trasladaron, esposada y acostada boca abajo, a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Delegación Municipal de Mesa de Otay, donde la bajaron del vehículo con la cabeza cubierta. Al ingresar a las

instalaciones de la Policía Ministerial le descubrieron la cabeza, y se sorprendió al ver en un portabebé a su menor hija, [REDACTED] a la que había dejado en su casa antes de salir al sanatorio. Además, a un lado de la oficina en la que ella estaba se encontraban en los separos [REDACTED] y [REDACTED] a quienes reconoció porque escuchó cómo se quejaban y gritaban.

La recurrente agregó que ahí permaneció incomunicada por aproximadamente ocho horas, en las cuales no se le informó el motivo de su detención, ni de la de su esposo. Fue hasta las 23:00 horas del mismo día cuando le volvieron a cubrir la cabeza, la subieron a un vehículo y la liberaron en su domicilio, en compañía de su hija recién nacida.

Al llegar a su casa —continuó declarando la recurrente—, encontró que la puerta posterior de su casa había sido derribada, percatándose de que le habían robado una esclava de oro, tres pulseras de oro, seis dijes de oro, tres pares de arracadas de oro, un torsal de oro, una cadenita delgada de oro, cinco anillos de oro y dos teléfonos celulares, además de documentos de los miembros de la familia, tales como la cartilla militar y el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] pasaportes mexicanos con visa para ingresar a Estados Unidos de América, a nombres de [REDACTED] y [REDACTED], así como un título de propiedad del inmueble donde se encuentra su domicilio, a nombre de [REDACTED] y [REDACTED].

La recurrente señaló que sus vecinos le informaron que el 2 de abril de 2001, aproximadamente a las 14:00 horas, ocho vehículos rodearon su domicilio, y de los mismos descendieron 20 sujetos, al parecer elementos de la Policía Ministerial, quienes entraron de manera violenta a su vivienda, de donde sacaron a su esposo [REDACTED] y a [REDACTED] cubiertos de la cabeza con bolsas de plástico negras, así como a su hija recién nacida, la cual era llevada en brazos por uno de los agentes policiacos.

Asimismo, en su queja inicial la recurrente declaró que el 3 de abril de 2001 se trasladó a diversas instalaciones policiacas y ministeriales, incluida la de la Policía Ministerial en la Delegación de Mesa de Otay, sin poder localizar a [REDACTED] y a [REDACTED] por lo que acudió ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en donde solicitó apoyo para localizarlos para garantizar su integridad física, y para que se estudiara la conducta arbitraria de las autoridades mencionadas.

C. En consecuencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California inició el expediente número 170/01, en el cual emitió, después de realizadas las actuaciones correspondientes, la Recomendación número 03/2001 dirigida al Procurador General de Justicia de el estado, a quien recomendó lo siguiente:

Primero. Ordenar que, conforme a las disposiciones legales, se inicie la averiguación previa respectiva por la probable comisión del delito de tortura, abuso de autoridad, allanamiento de morada, falsedad ante autoridades y lo que resulte, a efecto de determinar la responsabilidad penal en que hayan incurrido los agentes de la Policía Ministerial estado: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] así como también [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Segundo: Instruir a quien corresponda, se inicie el procedimiento legal respectivo, a efecto de deslindar la responsabilidad penal del [REDACTED]
[REDACTED] servidor público a cargo de la averiguación previa [REDACTED] y bajo cuyo mando directo, el día de los hechos reclamados, se desempeñaban los agentes ministeriales [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Tercero: Instruir de manera inmediata la suspensión definitiva e inhabilitación correspondiente, conforme al procedimiento administrativo de responsabilidad de los agentes ministeriales [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por todas las acciones u omisiones en las que incurrieron durante el desempeño de su función.

Cuarto: Ordenar a quien corresponda, la vigilancia y aplicación regular de los mecanismos de control en el desempeño de los agentes ministeriales, adscritos a los diversos grupos, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos.

D. Por medio del oficio 000047, del 1 de octubre de 2001, [REDACTED]
[REDACTED] informó al [REDACTED] Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa entidad, que no aceptaba la mencionada

Recomendación, argumentando que se omitieron los requisitos esenciales del procedimiento, además de que en la misma existían diversas contradicciones.

E. El 26 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido anteriormente, y fue registrado con el número 2001/265-4-I, en el cual la quejosa expresa que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación 3/2001, ya que no son congruentes las razones de la autoridad responsable para no aceptarla, por lo que considera que se han vulnerado sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación de [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación 3/2001.

B. El expediente de queja 170/01, del cual destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja del 4 de abril de 2001, presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

2. El oficio 083, del 17 de abril de 2001, por medio del cual los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] rindieron el informe solicitado por el Organismo estatal defensor de los Derechos Humanos.

3. La copia del oficio 061, del 4 de abril de 2001, mediante el cual el [REDACTED] libró orden de localización y presentación contra [REDACTED] y [REDACTED]

4. Las relaciones de hechos de los días 4, 5, 6 y 7 de abril de 2001, relativas a las entrevistas del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos con [REDACTED] quien se encontraba detenido con [REDACTED] en los separos del Ministerio Público, y las entrevistas con [REDACTED] o [REDACTED] y con el propio [REDACTED]

5. El acta circunstanciada del 4 de abril de 2001, relativa a la llamada telefónica realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos al [REDACTED]

6. Las declaraciones del 27 de abril y 14 de mayo, todas del año 2001, realizadas ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

C. La Recomendación 3/2001, emitida el 25 de septiembre de 2001, por ese Organismo local.

D. Los oficios 002210, 000042, 000282 y ADH49/2002, de fechas 28 de noviembre de 2001, 7 y 23 de enero y 14 de junio de 2002, respectivamente, mediante los cuales [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta a los informes que esta Comisión Nacional le solicitó.

E. La copia del oficio DAIC/2658/2002, del 13 de noviembre de 2002, dirigido al responsable de la Dirección Jurídica Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que la Coordinadora del Área de Responsabilidades de la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de esa dependencia estatal informa las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa [REDACTED] de las que destacan la determinación de la citada indagatoria como consulta de archivo, el 22 de julio de 2002 y la correspondiente autorización del 28 de agosto del mismo año.

F. El acta circunstanciada del 3 de diciembre de 2002, en la que se certifica la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la Coordinadora del Área de Responsabilidades de la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado, en la que manifestó que en la averiguación previa [REDACTED] el 15 de noviembre de 2002, se acordó el no ejercicio de la acción penal en virtud de que las ofendidas no se inconformaron respecto del acuerdo de archivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de abril de 2001 en la Procuraduría General de Derechos Humanos del Estado de Baja California se recibió el escrito de queja de [REDACTED] quien refirió una serie de hechos atribuidos a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de ese estado.

El 25 de septiembre de 2001, después de analizar e investigar los hechos narrados por [REDACTED] en su escrito de queja, la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California emitió la Recomendación

3/2001, dirigida al licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Baja California.

El 8 de octubre de 2001 en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se recibió un oficio sin número, del 1 de octubre de ese año, por medio del cual el Procurador General de Justicia de ese estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 3/2001.

El 26 de octubre de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación de la [REDACTED] toda vez que considera que la no aceptación de la Recomendación 3/2001 le causa agravios.

No obstante que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California manifestó la no aceptación de la Recomendación 3/2001, inició la averiguación previa [REDACTED] respecto de la cual se determinó consulta de archivo el 22 de julio de 2002, su respectiva autorización el 28 de agosto del mismo año y el no ejercicio de la acción penal el 15 de noviembre del año citado.

Asimismo, la autoridad responsable inició el procedimiento administrativo 48/2001, el cual fue enviado al archivo como asunto totalmente concluido, en virtud de no contarse con elementos suficientes para fincar responsabilidad en contra de algún servidor público, debido a que no fue posible localizar a las ofendidas a efecto de que proporcionaran mayores elementos para poder acreditar fehacientemente su dicho.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis y la vinculación lógico-jurídica de los hechos, elementos de prueba y evidencias que obran en el expediente del recurso de inconformidad 2001/265-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye lo siguiente:

A. Este Organismo Nacional tiene presente el hecho de que la autoridad responsable no aceptó la Recomendación 3/2001, que le dirigió el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos; sin embargo, como consta en el expediente, dicha autoridad ha realizado ciertas acciones tendentes a simular el cumplimiento de la citada Recomendación, como son la radicación de la averiguación previa [REDACTED] por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la investigación administrativa [REDACTED] por los mismos hechos que dieron origen a la queja.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional considera que la negativa de la autoridad responsable para no aceptar la Recomendación antes señalada, reconociendo en los hechos la razón y validez de la misma, denota un claro desdén respecto de la labor del Ombudsman estatal, toda vez que reconoce, por una parte, el contenido de la Recomendación e inicia las acciones en ella comprendidas, pero, por la otra, no reconoce que dichas acciones sean derivadas de una violación a los Derechos Humanos.

B. El Organismo estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente 170/01 emitió la Recomendación número 03/2001, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, comprobando la existencia de actos y omisiones de servidores públicos adscritos a la mencionada autoridad estatal, que violaron los Derechos Humanos de [REDACTED]

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional no coincide con el alcance de la recomendación específica primera que, dentro de la Recomendación 03/2001, determinó la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en virtud de que no fueron debidamente acreditados los elementos que integran la conducta de tortura, por lo que no se pronuncia por la ratificación de la mencionada Recomendación, en tal virtud, procede a hacer su propia Recomendación, en razón de los elementos y argumentos que se mencionan a continuación.

C. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el análisis de la documentación y evidencias que integran el expediente del recurso de inconformidad 2001/265-4-I, encontró la existencia de actos realizados por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California que son violatorios a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica de la recurrente [REDACTED] derivados de una irregular integración de la averiguación previa y de un ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en relación con los hechos motivo de la queja que presentó la hoy recurrente ante el Organismo estatal de protección a los Derechos Humanos, inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de abuso de autoridad, sobre la que el 22 de julio de 2002 se determinó emitir acuerdo de consulta de archivo, mismo que fue autorizado el 28 de agosto de 2002, y toda vez que no se presentó inconformidad por parte de quienes tenían la posibilidad de hacerlo se determinó el no ejercicio de la acción penal el 15 de noviembre de 2002, acuerdo que al no ser combatido

por los medios legales que el orden jurídico mexicano prevé causó estado, no existiendo posibilidad alguna de reabrir dicha averiguación previa.

No obstante lo anterior, del expediente en que se actúa se aprecian evidencias que permiten afirmar que la averiguación previa [REDACTED] no fue integrada debidamente, en virtud de que el agente del Ministerio Público encargado de su integración no incorporó en ellas como probables responsables al [REDACTED] [REDACTED], quien tuvo a su cargo a los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron a la agraviada, ni a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Efectivamente, el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa [REDACTED] no apreció las contradicciones que se presentaron entre las declaraciones de los testigos y las de los propios elementos de la policía ministerial; también omitió tomar en consideración los señalamientos de los testigos, en el sentido de que una mujer sustrajo del domicilio de la agraviada a su hija menor, en relación con el propio señalamiento que hace la agraviada de que [REDACTED] fue quien le entregó a su menor hija en las oficinas del Grupo Antisecuestros de la Policía Ministerial del estado; asimismo, omitió realizar careos entre los testigos de los hechos y [REDACTED] [REDACTED] y no propició que la agraviada y los testigos tuvieran a la vista el álbum fotográfico de los elementos del mencionado Grupo Antisecuestros.

En el mismo sentido, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió considerar que el [REDACTED] [REDACTED] tenía a su cargo a los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron a la quejosa, en términos de lo ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, circunstancia que también prevé el artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, y se presume, además que la conducta que pudo tener dicho servidor público puede ser considerada como falta grave o, peor aún, un delito de los que se persiguen de oficio.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que existe una irregular integración de la averiguación previa, por parte del agente del Ministerio Público encargado de la determinación de la indagatoria [REDACTED], además de que existe la posibilidad de que con esa conducta se haya transgredido lo establecido por las fracciones I y XXI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establecen que los servidores públicos deberán cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, respectivamente.

2. La autoridad estatal informó a esta Comisión Nacional que el 9 de abril de 2001 inició la investigación administrativa [REDACTED] por los mismos hechos que dieron origen a la queja. Sin embargo, en virtud de que no se pudo localizar a la ofendida para que proporcionara mayores datos, dicha investigación administrativa no pudo continuar, por lo que el órgano de control determinó enviar el expediente al archivo, como asunto totalmente concluido.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que la autoridad no haya localizado a la ofendida o que ésta no esté interesada en la continuación del procedimiento, no es motivo para enviar el expediente al archivo, toda vez que, por un lado, las quejas no son parte en el procedimiento administrativo, sino solamente fungen como denunciantes de un hecho que le permite a la autoridad administrativa dar inicio a la instancia respectiva, y, por otro, la autoridad contaba con elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, aun sin contar con información adicional por parte de la quejosa.

Efectivamente, del procedimiento de investigación [REDACTED] se desprende que, en su declaración, [REDACTED] refirió, entre otras cosas, que del álbum de fotcredencialización del personal de esa Procuraduría General de Justicia reconoció a cuatro sujetos. También se desprende que, además de tomar las declaraciones de las agraviadas, la servidora pública encargada de la tramitación de dicho procedimiento de investigación únicamente se limitó a girar citatorios a las quejas, a las cuales no logró ubicar, y solicitó a la Unidad Orgánica de Antisecuestros que informara si se había iniciado una averiguación previa contra [REDACTED] y [REDACTED] y acordó enviar al archivo el expediente respectivo, en virtud de que no existían elementos suficientes para fincar responsabilidad en contra de algún servidor público.

En este sentido, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] servidora pública encargada de la sustanciación del procedimiento, omitió iniciar dicho procedimiento administrativo y, en términos de la normatividad respectiva, citar a audiencia a los presuntos responsables,

plenamente identificados por la quejosa, haciéndoles saber la responsabilidad que se les imputaba; también se omitió citar a los testigos de los hechos, así como agregar al expediente administrativo una copia de la averiguación previa [REDACTED] y no sólo limitarse a preguntar sobre la existencia de la misma.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California debe retirar del archivo el expediente de investigación [REDACTED] con la finalidad de ahondar en la investigación e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado libre y soberano de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se investigue administrativa y penalmente la actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED] y, de ser el caso, se dé inicio a los procedimientos y procesos correspondientes hasta su cabal conclusión.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie una averiguación previa y un procedimiento administrativo de responsabilidades, hasta su cabal conclusión, en contra del [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa, a fin de que se determine la responsabilidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] responsable de la integración del expediente de investigación administrativa [REDACTED] por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y por no agotar las actuaciones y diligencias que pudo haber realizado dentro del procedimiento señalado, antes de determinar su archivo definitivo, en términos de lo establecido en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas omisas asumidas por los servidores públicos respecto a las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica